



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-026-2017-00328-00
Accionante:	María Trinidad Arias Pulido
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Sociedad Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A. -
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el despacho que a folios 40 a 42 del expediente obra memorial radicado el 19 de febrero de 2018 por el apoderado de la parte actora, subsanando los defectos observados mediante auto del 02 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre la resolución 5223 del 22 de septiembre de 2015 y se inadmitió respecto de los oficios S-2016-1164 del 8 de enero de 2015 y S-2016-173208 del 15 de noviembre de 2016.

Ahora bien, este despacho indica desde ya que rechazará la demanda, lo anterior al no haber sido subsanados los defectos expuestos en auto adiado 02 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo indica sobre los presupuestos de admisibilidad de la demanda lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(Subrayado y negrillas del despacho)

En auto adiado 02 de febrero de 2018, el despacho indico de manera clara que **las pretensiones de la demanda resultan incongruentes con la normatividad que regula el silencio administrativo**, habida consideración que no es jurídicamente posible solicitar la nulidad de un acto expreso, considerando que el mismo a la vez es un acto ficto producto del silencio de la administración, por lo tanto, debía revisarse si en efecto existió silencio de la administración, o si por el contrario las autoridades correspondientes **emitieron un pronunciamiento expreso definitivo o de tramite remitiendo por competencia a otra entidad**, frente a lo pretendido en los derechos de petición, **para luego de ello elevar las pretensiones que correspondan, ya sea solicitando la declaración y nulidad de un acto ficto o presunto como resultado del silencio administrativo negativo por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., frente a las peticiones radicadas el 11 y 14 de octubre de 2016 respectivamente y que fueran remitidas por competencia por parte de la Secretaria de Educación Distrital, o en su lugar, la nulidad de un acto administrativo expreso, mas no ambas.**

Observa el despacho que en el escrito subsanatorio de la demanda el apoderado de la actora se limito a transcribir nuevamente los mismos argumentos contenidos en la demanda, sin corregir los yerros observados, indicando lo siguiente:

“En cuanto al numeral Primero, manifiesto que la acción a interponer ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, que consagra la ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL ARTICULO 138 C.P.A.C.A.,

De la manera más respetuosa solicito a su despacho que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.No.5223 de 22/09/2015, emitida por Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá

Aclaro a su despacho que a la fecha no hemos recibido respuesta alguna de fondo por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, ni la Fiduprevisora S. A., frente a las peticiones realizadas.

Que es a la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, quien le correspondía resolver las peticiones referentes a la sanción moratoria derivadas de la Resolución No.5223 de 22/09/2015, no se pronunció de fondo ni de forma a la fecha.

Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto Negativo oficio de fecha 08/11/2016 Radicado No. S-2016-169564, emitida por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio de Bogotá, al no resolver de fondo la petición a la fecha.

Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto Negativo oficio con fecha 15/11/2016 Radicado No. S-2016- 173208 emitida por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, al no resolver de fondo la petición.

Que se declare silencio administrativo a la Fiduprevisora S.A. a la fecha no se pronunció o dio respuesta **frente a la remisión que realizara la Secretaria de Educación de Bogotá- Fondo de Prestaciones Sociales de Bogotá, frente a los oficios señalados anteriormente dentro del plenario de la demanda.**

(...)

De acuerdo a lo anterior la demanda cumple con el artículo 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho.

CONDENAS

Que de acuerdo a lo precitado solicito respetuosamente al Señor Juez a fin de ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C., LA FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago por las sumas no canceladas por esta entidad y que corresponden a un día (1) de salario por cada día de retardo contados desde los (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías, parciales y/o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma por haber sobre pasado los (65) días.

Que su despacho condene y ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D. C., LA FIDUPREVISORA, Distrito de Bogotá, al reconocimiento y pago mediante acto administrativo, de acuerdo a la ley 1071 de 2006 que corresponde a un día de salario por cada día demora en el pago extemporáneamente y tardíamente de la Cesantías Parciales SANCIÓN MORATORIA.

Que sobre el monto de Sanción Mora por Cesantías se ordene el reconocimiento de la respectiva indemnización hasta la fecha que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

Que sobre el monto de SANCIÓN MORA POR CESANTÍAS se ordene el reconocimiento de la respectiva indemnización hasta la fecha que se efectuó el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.

Que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de costas procesales".

Visto lo anterior es claro que no se subsanaron los defectos señalados en el auto adiado 02 de febrero de 2018, lo anterior respecto de los oficios S-2016-1164 del 8 de enero de 2015 y S-2016-173208 del 15 de noviembre de 2016, porque el interesado insiste en que se declare la nulidad de actos fictos o presuntos negativos, lo que denota desconocimiento de la figura del silencio administrativo, como quiera que en este caso particular, la entidad no solo remite por competencia la petición a la Fiduprevisora, sino también porque para alegar la existencia de la figura se requiere desconocer un pronunciamiento de fondo frente a la petición inicial, aunado a ello se solicitó la declaratoria del silencio administrativo frente a la Fiduprevisora, pero no se elevó pretensión nugatoria, lo que contraría el artículo 163 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

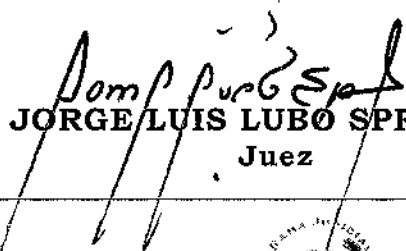
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por la señora **MARÍA TRINIDAD ARIAS PULIDO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

APH



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA